

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 5 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CAROLINA DUQUE RESTREPO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC-
VINCULADOS	Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° CNC – 20202230034005 del 14 de febrero de 2020 del Cargo AUXILIAR Administrativo –Código 407 Grado4 identificado con el OPEC N° 68628 del Proceso de selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente del Municipio de Manizales
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00218-00
SENTENCIA	109

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **CAROLINA DUQUE RESTREPO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales, como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas emitan respuesta de fondo, clara, precisa y de acuerdo a lo solicitado a las peticiones que radicó el 2 y el 30 de agosto de 2021; autoricen el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC-20202230034005 del 14 de febrero de 2020 y realicen la provisión de empleos igual o equivalentes para el cargo al cual ella concurso.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

- Participó en la convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección N° 691 de 2018 y se postuló para el cargo denominado *-AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, grado 4 identificado con el código OPEC N° 68628-*.
- En dicho proceso de selección obtuvo un puntaje total de 67.33 que la hizo acreedora al segundo puesto en la lista de elegibles que se encuentra vigente y en firme, la cual fue conformada mediante Resolución N° CNSC – 20202230034005 del 14 de febrero de 2021.
- El 2 de agosto de 2021 solicitó al Municipio de Manizales mediante derecho de petición información respecto del anotado cargo y de la existencia de otros cargos vacantes en esa entidad que sean iguales o equivalentes.
- La referida institución municipal le proporcionó respuesta el 12 de agosto de 2021, mediante la cual le informaron que el señor William Andrés Giraldo Baquero quien ocupó el primer lugar en la lista se encuentra actualmente posesionado en el cargo *-Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 identificado con el Código OPEC N° 62628-*, que con la denominación de dicho cargo existen otros 5 cargos vacantes definitivos de los cuales le adjuntaron la relación de ellos, datos de identificación, propósito principal del empleo, funciones, requisitos y el estado actual de cada uno, comparados todos con el cargo al que concursó; y finalmente que había trasladado por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil su solicitud para que establezca si el cargo para el cual concurso cumple los requisitos de semejanza o equivalencias con los cargos vacantes.
- De la anotada respuesta extrajo y concluyó que las citadas vacantes cumplen a cabalidad el concepto de empleo equivalente.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil el 24 de agosto de 2021, le proporcionó respuesta a su petición, ello en razón al traslado que le efectuó la Alcaldía de Manizales, en dicha replica le indicó que su situación fue enviada al área competente para que determinará su situación, sin embargo, que en la plataforma de PQRS de dicha entidad su caso se encuentra cerrado y en estado terminado, pero aún no le han emitido una respuesta de fondo.
- En razón de lo expuesto radicó nuevas peticiones al Municipio de Manizales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se efectuó la provisión de las vacantes definitivas vigentes en la Alcaldía de Manizales con el uso de su lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC – 20202230034005 del 14 de febrero de 2020; frente a la cual con oficio N° S.S.A. UGH 533 del 30 de agosto de 2021 el Municipio de Manizales le señaló que está a la espera del pronunciamiento que emita la CNSC para resolver su situación.
- El 22 de septiembre de 2020, la CNSC expidió el criterio unificado uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, a través del cual establece el procedimiento y la manera para determinar las equivalencias para efectos de uso de listas de elegibles en la misma entidad.

2.3. Trámite procesal

Mediante acta del 21 de septiembre de 2021 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial y la misma fue admitida con proveído del 22 de septiembre de 2021, data en la que además fue notificada a las partes intervinientes en el auto admisorio.

2.4. Intervenciones

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

EL MUNICIPIO DE MANIZALES preciso que:

- Las peticiones elevadas por la señora Carolina Duque Restrepo fueron atendidas con respuestas N° SSA UGH 495 y SSA UGH 533 del 12 y 30 de agosto del presente año; que la mencionada ocupó el segundo lugar para el cargo denominado *“AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 4 IDENTIFICADO CON EL OPEC N° 68628”* del cual en el respectivo concurso de méritos solo se ofertó un cargo y fue provisto por la persona que ocupó el puesto número uno en la lista, esto es, el señor WILLIAN ANDRES GIRALDO BAQUERO.
- En las respuestas extendidas a la mencionada nunca le indicó que existen cinco cargos vacantes que sean idénticos al que ella se postuló, solo le aclaró que son idénticos en su denominación, código y grado, pero difieren en el propósito principal del empleo y las funciones asignadas al cargo, por lo que no corresponden al concepto del mismo empleo.
- Su petición también fue trasladada a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que determinara si existe equivalentes entre los anotados cargos.
- En virtud de lo expuesto en el Municipio de Manizales no existen vacantes definitivas en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 identificado con el código OPEC N° 68628.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** preciso que la señora Carolina Duque Restrepo ocupó el puesto número dos en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 20202230034005 del 14 de febrero de 2020, en consecuencia no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista para proveer el empleo en comento y de conformidad a las vacantes ofertadas; en el caso de marras no resulta razonable hacer uso de la lista de elegible en la cual se encuentra registrada la accionante, en virtud a que no existe solicitud de autorización de uso de lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad; que la Alcaldía de Manizales no ha reportado vacantes adicional a la ofertada en el marco del proceso de

selección; en relación con los derechos de petición elevados por la accionante señaló que uno de ellos fue radicado el 30 de agosto de 2021, quedó identificado con el consecutivo N° 20216001426622 y que en aplicación de lo previsto en el número segundo del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 no se ha vencido el término para emitir la respectiva respuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si mediante la acción de tutela es procedente controvertir las determinaciones tomadas por las entidades accionadas, al interior de la convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección N° 691 de 2018 específicamente las atinentes a las equivalencias del cargo denominado - *AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, grado 4 identificado con el código OPEC N° 68628*- al cual se presentó la señora Carolina Duque Restrepo y en el que ocupó el segundo lugar en la respectiva lista de elegibles y, si existe transgresión del derecho fundamental de la mencionada.

3.2. Procedencia de la tutela

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo transitorio y subsidiario, el cual tiene como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, pero este no es viable en todos los casos en que una persona considere transgredida alguna prerrogativa constitucional, pues es necesario que se configuren algunos presupuestos legales que hagan viable el análisis de fondo de la situación y pretensiones planteadas.

Sobre el tema de la procedencia e improcedencia de dicho mecanismo excepcional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, fijó los siguientes parámetros:

“...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

3.3. Perjuicio irremediable

Respecto a la vialidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, en sentencia SU-713 de 2006, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, el Máximo Tribunal Constitucional expuso:

“... debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.”.

El Alto Tribunal deja claro que la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita obviar la utilización de los medios de defensa ordinarios depende de la existencia de un perjuicio irreparable el cual solo se estimará si se conculca un derecho fundamental; para ello, al juez constitucional le corresponde valorar las circunstancias particulares de cada asunto para así determinar la necesidad del amparo deprecado con el que se frene el daño alegado.

En lo tocante a este tópico, en sentencia SU-1070 de 2003 apoyada en providencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fueron sintetizados los requisitos que deben confluir para establecer la presencia de un mal irremediable que haga viable la tutela como mecanismo transitorio:

“... en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

4. Análisis del caso concreto

Del escrito de tutela se desprende que la accionante estima vulnerados por parte de las entidades accionadas los derechos fundamentales que invocó, en razón a que: **i)** en la convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección N° 691 de 2018 no han autorizado las equivalencias de cargo y realizado la provisión de empleos igual o equivalentes para el cargo denominado -AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, grado 4 identificado con el código OPEC N° 68628- y en relación a la lista de elegibles conformada

mediante la Resolución N° CNSC-20202230034005 del 14 de febrero de 2020 y *ii)* contestado las peticiones que les ha elevado para que procedan de tal manera, es decir, las del 2 y 30 de agosto de 2021.

Menester resulta acotar que a criterio de este despacho judicial, el primer asunto escapa a las facultades del juez constitucional, habida cuenta que la solicitud de amparo está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un medio adicional del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o para plantear controversias que tienen los cauces ordinarios para ser debatidas ante el funcionario competente.

Respecto al primer aspecto, es decir, el relacionado con que se ordene a las entidades accionadas autoricen las equivalencias de cargo y realicen la provisión de empleos igual o equivalentes para el cargo denominado *-AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, grado 4 identificado con el código OPEC N° 68628-* y en relación a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC-20202230034005 del 14 de febrero de 2020, debe indicarse que reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias originadas en actuaciones administrativas, dado que la misma es subsidiaria y no alternativa ni análoga con el proceso judicial diseñado para controvertir decisiones de ese carácter, adicional a que la competencia en estos casos fue asignada, por mandato legal, a la jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de su especialidad, teniendo por tanto en dicha jurisdicción el escenario idóneo para su debate y desarrollo.

Sin embargo, en la jurisprudencia previamente citada, se precisó que es posible definir conflictos procedentes de actuaciones administrativas por medio de este trámite de manera excepcional, siempre y cuando se demuestre una amenaza o perjuicio irremediable que haga imprescindible un amparo transitorio, pero luego de revisar los anexos aportados por la actora constitucional, no concurren en el caso de marras, puesto que no se aprecia que los puestos facticos y jurídicos aquí planteados, revistan de tal gravedad que no den espera a que la señora Carolina Duque Restrepo adelante la acción idónea de cara a la defensa de sus intereses, pues la palabra irremediable significa que no existe como reparar el daño ocasionado, que no es posible retrotraer las circunstancias a su antiguo estado, lo que no se vislumbra en el sub examine, pues en palabras de la Corte Constitucional: *“Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal.*

que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio¹.

En atención a lo previamente expuesto, tampoco se avizora un peligro inminente, o que la actora constitucional sea una persona de las que la Constitución Política Colombiana en el artículo 13² establece deben tener especial protección Constitucional y que por consiguiente haga procedente esta acción de tutela de forma transitoria, dado que dichos sujetos según precisó la sentencia T-736 de 2013 de la H. Corte Constitucional, son: “...*los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población...*”.

Así las cosas se reitera, que el juez natural ante el cual se deben ventilar los supuestos facticos y jurídicos aquí planteados por la actora constitucional y en razón a los cuales estima se debe ordenar a las entidades accionadas autoricen las equivalencias de cargo y realicen la provisión de empleos igual o equivalentes para el cargo denominado *-AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, grado 4 identificado con el código OPEC N° 68628-* y en relación a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC-20202230034005 del 14 de febrero de 2020, se encuentra en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive de ser viable y de considerarlo pertinente puede solicitar el decreto de una medida cautelar de las contenidas en los artículos 229 y 230 del CPACA.

Por lo narrado, este despacho judicial no analizara de fondo los argumentos expuesto por la actora constitucional en su escrito de tutela relacionados con tema previamente analizado, pues no se puede pretender que a través de este mecanismo de amparo que se caracteriza por el principio de subsidiariedad se omitan procedimientos previamente establecidos e idóneos que se han dejado de ejercer, razón por la que se declarará la improcedencia de la actual acción de tutela para ventilar los supuestos facticos y jurídicos relacionados con la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC-20202230034005 del 14 de febrero de 2020 y realicen la provisión de empleos igual o equivalentes para el cargo *-AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, grado 4 identificado con el código OPEC N° 68628-*.

¹ Corte Constitucional sentencia T-823 de 1999.

² ... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

De otro lado y en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición porque las entidades accionadas no le han emitido respuesta de fondo a sus suplicas elevadas el 12 y 30 de agosto de 2021, mediante las cuales les solicitó respectivamente *i)* información en relación al cargo y de la existencia de otros cargos vacantes en esa entidad que sean iguales o equivalentes y *ii)* se realice la provisión de las vacantes definitivas vigentes en la Alcaldía de Manizales, con el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC – 20202230034005 del 14 de febrero de 2021 aplicando las equivalencias de cargo que establecen las normas que regulan la materia., debe precisarse que:

En atención al primer derecho de petición es palmario que la Alcaldía de Manizales atendió tal suplica, pues con respuesta S.S.A. UGH 495 del 12 de agosto de 2021 atendió de forma, clara, precisa y congruente con lo pedido, la petición elevada por la señora Carolina Duque Restrepo el 2 de agosto de 2021, ello se colige del análisis detallado tanto de la petición como de la respectiva respuesta, aunado a que la actora así lo manifestó en su escrito de tutela.

No obstante, advierte este despacho judicial que dicha petición a pesar que solo fue radicada ante la Alcaldía de Manizales, tal entidad el 12 de agosto de 2021 mediante radicación N° 20213201347482 traslado la anotada petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin que también le proporcionará a la solicitante una réplica de acuerdo a sus competencias, no obstante, a la fecha no existe evidencia o manifestación alguna que demuestre que la anotada entidad (Comisión Nacional del Servicio Civil) haya respondido la petición de la señora Carolina Duque Restrepo.

Así las cosas, se evidencia por parte de este despacho judicial que existe transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dado que la referenciada petición que la Alcaldía de Manizales le traslado de la señora Carolina Duque Restrepo el 12 de agosto de 2021 no ha sido atendida de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual

manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, de la señora Duque Restrepo, en vista que la Comisión Nacional del Servicio Civil no le ha contestado la referida suplica a pesar que ha contado con un lapso suficiente para replicar tal solicitud, pues desde que la petición le fue trasladada a la actual fecha han transcurrido más de 30 días, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendidas e inclusive los lapsos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19.

Al no haberse verificado el acatamiento por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición elevada por la accionante el 2 de agosto de 2021 ante la Alcaldía de Manizales y que esta entidad le traslado el 12 de agosto de 2021 mediante radicación N° 20213201347482, y a través de la cual la mencionada peticionaria solicitó información respecto del cargo y de la existencia de otros cargos vacantes en esa entidad que sean iguales o equivalentes, se amparará el derecho fundamental de petición, de la señora **Duque Restrepo**, por consiguiente, se ordenará a la Comisión nacional del Servicio Civil que le conteste la anotada petición dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

En relación con las peticiones radicadas el 30 de agosto de 2021 por la señora Carolina Duque Restrepo ante la Alcaldía de Manizales y la Comisión nacional del Servicio Civil, debe anotarse que a pesar que al cartulario no se aportó prueba de su efectiva radicación, las dos instituciones accionadas fueron coincidentes en manifestar que esas peticiones ciertamente se radicaron en esas calendas, aunado a lo anterior también coincidieron en que no han emitido respuesta de fondo, la primera porque estima necesario la información que sea proporcionada por la segunda y esta última porque argumenta que se encuentra dentro del término legal para contestarla y aún no ha fenecido el mismo.

Pues bien al respecto debe indicarse que el ya mencionado artículo 5 del Decreto 491 de 2020 estableció que la contestación de peticiones *“...mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*, es decir, que a la fecha dicho termino no se ha superado pues del 30 de agosto a

la fecha solo han transcurrido 27 días, por lo que se colige que en relación a esas peticiones no existe transgresión alguna de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas y frente a la señora Carolina Duque Restrepo, toda vez que esa suplica cuenta anotada característica "*consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo*", en vista que lo que con ella solicita es que se realice la provisión de las vacantes definitivas vigentes en la Alcaldía de Manizales, con el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC – 20202230034005 del 14 de febrero de 2021 aplicando las equivalencias de cargo que establecen las normas que regulan la materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CAROLINA DUQUE RESTREPO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para ventilar los supuestos facticos y jurídicos relacionados con la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC-20202230034005 del 14 de febrero de 2020 y realicen la provisión de empleos igual o equivalentes para el cargo **-AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, grado 4 identificado con el código OPEC N° 68628-**; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **CAROLINA DUQUE RESTREPO** identificada con la C.C. **1.053.846.797 de Manizales** respecto de la petición radicada en la **Alcaldía de Manizales** el **2 de agosto de 2021** y que esta entidad remitió por competencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el **12 de agosto de 2021**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por la señora **CAROLINA DUQUE RESTREPO** el **2 de agosto de 2021** ante la **Alcaldía de Manizales** y que esta entidad le traslado el **12 de agosto de 2021** mediante radicación N° **20213201347482**, y a través de la cual la mencionada peticionaria solicitó información respecto del cargo y de la existencia de otros cargos vacantes en esa entidad que sean iguales o

equivalentes; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva respuesta.

CUARTO: NEGAR el amparo del **DERECHO DE PETICIÓN** de la señora **CAROLINA DUQUE RESTREPO** respecto de las peticiones radicadas en la **ALCALDÍA DE MANIZALES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el **30 de agosto de 2021**, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

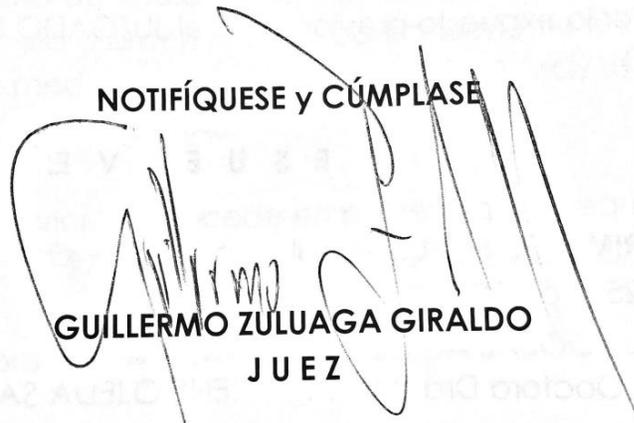
QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que mediante sus páginas web notifiquen la presente sentencia de acción de tutela a los Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° CNC – 20202230034005 del 14 de febrero de 2020 del Cargo AUXILIAR Administrativo –Código 407 Grado4 identificado con el OPEC N° 68628 del Proceso de selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente del Municipio de Manizales.

PARÁGRAFO: Para tal efecto los mencionados entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la resolutive de la sentencia, radicación de la presente tutela y demás información necesaria.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ